

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0137/2018

**EXPEDIENTE: 0063/2017 TERCERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A ONCE DE OCTUBRE DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0137/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del auto de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0063/2017** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE**, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA y otros**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte medular del acuerdo recurrido es el siguiente:

*“Fueron recibidos en la Oficialía de Partes Común de las Salas Unitarias de Primera Instancia de este Tribunal, el 29 veintinueve y 30 treinta, ambos de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, los escritos de la parte actora, por medio de los cuales en primer término desahoga la vista que se le dio en el acuerdo que antecede, para lo cual manifiesta que debe requerirse nuevamente a la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que exhiba la documental que cita, con el apercibimiento correspondiente, **petición que no es***

*procedente, en virtud de que no aportó medio de prueba con el que desvirtuará la negativa de la directora para presentar ante esta autoridad las copias certificadas que solicitó el promovente, por lo que atendiendo al principio de que nadie está obligado a lo imposible, motivo por el cual **no se desahoga dicha prueba del acta de reunión o mesa de trabajo de 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis.** - - - ”*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en términos del Transitorio Cuarto del Decreto 786 del Congreso del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra Periódico Oficial de fecha 16 dieciséis de enero del año en curso, y Transitorio Quinto del Decreto 702, publicado en el Extra del Periódico Oficial de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0063/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Son **sustancialmente fundados** los agravios planteados por la recurrente, en los que alega que la determinación de la Primera Instancia, de no desahogar la prueba que ofreció en su demanda, bajo la consideración de que no aportó medio de prueba para desvirtuar la negativa de la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte, para presentar las copias certificadas solicitadas, es ilegal, porque realizó un estudio somero de las pruebas que aportó, pues en su escrito inicial de demanda en los puntos número tres y cuatro de su capítulo de pruebas, ofreció *“la copia simple del diario TIEMPO de fecha 19 de mayo de 2006 y del escrito de fechado y recibido el 27 de mayo de 2006 por la Coordinación General del Transporte del Estado”*, con las que demostró que la entonces Coordinación General del Transporte, emitió convocatoria para que los concesionarios de los

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

servicios públicos de transporte, no regularizados, se presentaran a reuniones regionales; así como que, se apersonó a la reunión regional de trabajo de veintisiete de mayo de dos mil seis, lo que robustece de que en efecto se llevó a cabo una reunión o mesa de trabajo y destruye la consideración de la Primera Instancia, realizada en el sentido de que no aportó medio de prueba que desvirtuara la negativa de la Directora Jurídica.

Arguye también, que la demandada no justifica fehacientemente la imposibilidad que tiene para no presentar las copias certificadas requeridas, pues únicamente se limita a realizar la manifestación de que no encontró registró alguno de la documental pedida.

Del análisis a las constancias que integran el expediente natural, a las que se les concede pleno valor probatorio conforme lo previsto por el artículo 173 fracción I¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, por tratarse de actuaciones judiciales, se destaca:

- Que la actora en su escrito inicial de demanda en el capítulo de pruebas ofreció: **“3.- LA DOCUMENTAL.-** *Consistente en la copia simple del diario el TIEMPO de fecha 19 de Mayo del 2006, en el que se publicó la convocatoria emitida por la Secretaría de Protección Ciudadana, Coordinación de Transporte y Dirección de Tránsito del Estado, para que los concesionarios de los servicios públicos de Transporte en el Estado no regularizados hasta esa fecha, presentaran para su revisión y registro la concesión que ostentaban y expediente administrativo relativo a su solicitud de conformidad con los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado y copia del apersonamiento a la convocatoria, según el calendario de lugares y fecha que en el mismo se indica... 4.- LA DOCUMENTAL:* *Consistente en el escrito fecha y recibido el 27 de mayo del 2006, por la Coordinación General de Transporte del Estado, mediante el cual me apersone a la reunión regional que se convocó por dicha autoridad en el diario ‘Tiempo’ de fecha. 19 de mayo del 2006 y con el que presente para su revisión en copia certificada mi título de concesión para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de ***** , Oaxaca. Así como el expediente administrativo relativo a mi solicitud, que originó y*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

¹ **“ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y

...”

respalda su otorgamiento y también el apersonamiento a la convocatoria para obtener mi concesión...”. (Folio 7).

- Documentales agregadas a folios (17 y 18) y de las que se recalca en lo que interesa:

De la copia simple del diario el “Tiempo”: Que el día viernes diecinueve de mayo de dos mil seis, en el periódico “Tiempo” se publicó convocatoria dirigida a los directivos de sitios reconocidos y concesionarios independientes del servicio público de transporte en el Estado de Oaxaca, que ostenten títulos de concesión para la prestación de dicho servicio público de transporte, otorgados y entregados hasta el treinta de noviembre del dos mil cuatro, para que asistan a las reuniones de trabajo, precisándose calendario de fechas para cada región, municipio o población, indicándose que para el Municipio de *****, se realizaría el día sábado veintisiete de mayo, a las diez horas, en el salón guerrero.

Del original del escrito de veintisiete de mayo de dos mil seis: Que la aquí recurrente *****, se apersonó en su carácter de concesionaria de taxi en la población de la *****, a una Mesa de trabajo; destacándose sello de recibido de la Coordinación General de Transporte, de la misma fecha del escrito “27 MAY 2006”.

- También ofreció como prueba de su parte el acta de la reunión de trabajo, de veintisiete de mayo de dos mil seis; exhibiendo, copia de acuse de recibido por la Secretaría de Vialidad y Transporte, en la que solicitó la copia del acta que indica, precisando que a la fecha de la presentación de su demanda aun no le habían dado respuesta, por lo que pidió que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de Justicia Administrativa, fuera requerida a la demandada. (Folio 8) **“9.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consisten en el ACTA que se levantó en la reunión o mesa de trabajo llevada a cabo a las 10:00 horas del día 27 de mayo del 2006 por parte de la Coordinación General de Transporte del Estado en el municipio de la *****, Oaxaca, con motivo de la revisión que previó el acuerdo número 18 emitido por el Gobernador del Estado y a la que hace referencia dicho acuerdo...Exhibo copia del acuse de recibido por la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, relativo a la solicitud que formulé para que me expida copia del acta que se levantó en la reunión que indico, manifestando **bajo protesta de decir verdad**, que a la fecha no ha dado respuesta a mi petición y por ende me es imposible exhibirla directamente; por lo que con fundamento en el artículo 160 de la Ley de la Materia, que faculta a este tribunal a requerir tanto a las partes como a**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

tercero los documentos que tenga en su poder para la averiguación de la verdad, solicito gire atento oficio al funcionario citado, a fin de que proceda a expedírmela o en su defecto al remita directamente a esa autoridad o indique el impedimento que tiene para ello, debiendo apercibirla en términos de ley para en caso de que no lo haga...”

- Consta escrito de treinta de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por *****, mediante el cual solicitó al Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, le expidiera copia certificada de acta que se levantó el veintisiete de mayo de dos mil seis, en la reunión regional que realizó la Coordinación General de Transporte, en la población de la *****, Oaxaca, se advierte en dicho escrito el sello de recibido del Departamento de Recepción, Registro y Tramites de la Secretaría de Vialidad y Transporte. (Folio 21).

- Al respecto de la petición de la actora para la exhibición de la copia certificada del acta que se levantó el veintisiete de mayo de dos mil seis, la Primera Instancia mediante proveído de treinta de junio de dos mil diecisiete, acordó: *“Por otra parte, **se requiere** a la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, para que al momento de contestar la demanda de nulidad de la actora, **exhiba copias certificadas** el acta de la reunión o mesa de trabajo de 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis, constancia que le fue solicitada por la parte actora antes de la presentación de su demanda, en términos del artículo 161 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y que ahora es acto impugnado en este asunto y que a juicio de esta sala debe obrar en autos dicha constancia como un elemento de convicción para el dictado de la sentencia en el presente juicio, lo anterior con fundamento en el artículos (sic) 160 de la ley de justicia administrativa citada.”* (Folio 23).

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

- Ante tal requerimiento la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, dijo: *“Por otro lado, en atención a la solicitud consistente en exhibir copia certificada del acta de reunión o mesa de trabajo de veintisiete de mayo de dos mil seis, en el Municipio de *****, Oaxaca, hago de su conocimiento que de una búsqueda realizada en los archivos de esta Secretaría no fue localizada, lo que acredito con la copia certificada del memorándum SVT/SRCT/SRCTDOTP/0250/2017 que luego de realizar una búsqueda en su archivos dicha acta no fue localizada, en consecuencia me encuentro*

imposibilitada jurídica y materialmente para la exhibición de dicha acta.”. (Folio 80).

- De ello, la Primera Instancia por auto de siete de noviembre de dos mil diecisiete, dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera. (Folio 84).
- En respuesta a la vista que se le dio la actora *****, mediante escrito de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, adujo: *“Atento lo anterior y con fundamento en el artículo 160 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y siendo que la mencionada probanza fue debidamente ofrecida en el punto número 9 del capítulo de pruebas de mi demanda, y aceptada la misma, por lo cual solicito que se le requiera por última ocasión a la demandada para efecto de que exhiba la documental de mérito, dado que no ha manifestado la causa, motivo o razón por la que no obra en sus archivos, bajo apercibimiento que de no hacerlo o no exhibirla se tendrán como ciertas las afirmaciones que pretendo probar a este respecto con la documental solicitada.”. (Folio 112).*

La consideración sustancial de la Primera Instancia para desechar la prueba documental consistente en el acta que se levantó en la reunión de trabajo, efectuada el veintisiete de mayo de dos mil seis, en el Municipio de la *****, Oaxaca, se basó en que la actora, no aportó medio de prueba con el que desvirtuará la negativa de la directora para presentar las copias certificadas solicitadas.

Ahora, el artículo 161² de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece la obligación de los servidores públicos o autoridades para expedir a las partes a su costa, copias de los documentos que le soliciten; también precisa, que de no hacerlo el Tribunal, a solicitud de la parte interesada y previa justificación de que hizo la petición correspondiente antes de la presentación de la demandada, los requerirá para que las expidan, salvo sean pruebas supervenientes; del mismo modo puntualiza que cuando sin **causa justificada**, no se expida las copias de los documentos ofrecidos por el

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

² **“ARTÍCULO 161.-** Los Servidores Públicos o autoridades tiene la obligación de expedir, a costa del solicitante, las copias de los documentos que les pidan las partes, a fin de que éstas puedan rendir sus pruebas; si no lo hicieran, el Juez, a solicitud de la parte interesada y previa justificación de que se hizo la solicitud correspondiente antes de la presentación de la demanda, los requerirá para que las expidan, salvo que se trate de pruebas superveniente.

En caso de que a pesar de haberse requerido, el funcionario o la autoridad, no se expidan las copias solicitadas, el Juez podrá hacer uso de los medios de apremio que establece la ley.

Cuando sin causa justificada, la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el actor o por el tercero afectado para probar los actos impugnados a aquélla, y los documentos solicitados hubieren sido identificados con toda precisión en su características y contenido, se presumirán ciertos los actos que se pretendan probar con esos documentos.”

actor o por el tercero afectado, se presumirán ciertos los actos que se pretenden probar con esos documentos.

De todo lo anterior, se hace patente que la consideración de la resolutoria, para desechar la prueba documental ofrecida por la parte actora, bajó el argumento de que no aportó medio prueba alguno para desvirtuar la negativa de la autoridad para exhibir las copias certificadas que le fueron solicitadas, **es indebida**, porque soslayó que *********, en inicio exhibió con su demanda la copia simple del diario “Tiempo” y el original del escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil seis; documentales de las que si bien, no se evidencia la existencia del acta de la reunión de trabajo de veintisiete de mayo de dos mil seis, en los archivos de la Secretaría de Vialidad y Transporte; sí hacen patente la existencia de dicha reunión y que la actora se apersonó a ella; porque en dicho diario el “Tiempo, se publicó la convocatoria para que quienes ostentaran títulos de concesión para la prestación de transporte, asistieran a las reuniones de trabajo, siendo la de interés para la actora, la que se realizaría el día sábado veintisiete de mayo de dos mil seis, a las diez horas, en el salón guerrero, como así se asentó en la referida convocatoria; y con el escrito de referencia acreditó su apersonamiento a ella.

Por lo que, como ya se dijo con tales documentales no se acredita que en efecto como lo afirma exista en los archivos de la Secretaría de Vialidad y Transporte, el acta de esa reunión de trabajo; **sin embargo**, sí se deduce que al haber sido suscrita la convocatoria por el entonces Coordinador General del Transporte, esta puede encontrarse en los archivos de la ahora Secretaría; de ahí que, la autoridad requerida este obligada a justificar la causa del porque no puede exhibir la documental de mérito, y no únicamente aducir que se realizó una búsqueda y no se encontró, pues si bien al atender el requerimiento dice que acredita su negativa, con el memorándum SVT/SRCT/SRCTDOTP/0250/2017, tal documental no la exhibe, como se advierte del sello de recibido de oficialía de partes de términos primera y segunda instancia, en el que en rubro correspondiente a anexos recibidos solamente se indica: “*UN TRASLADO (1) *ESCRITO DE FECHA 9-AGO-2017 EN ONCE HOJAS (1)”. (Folio 72 vuelta).

De ahí que, contrario a lo determinado por la Primera Instancia, debió atenderse la petición de la actora, que realizó en su contestación

de vista, en el sentido de que se requiriera nuevamente a la demandada la exhibición del acta de la reunión de trabajo de veintisiete de mayo de dos mil seis; ello en atención a que la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte, **no justificó fehacientemente** la causa del porqué se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para exhibir la citada acta, como lo dispone el párrafo tercero del artículo 161 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En tal orden de ideas, para reparar el agravio causado resulta procedente **MODIFICAR** la parte relativa del auto recurrido que dice:

*“Fueron recibidos en la Oficialía de Partes Común de las Salas Unitarias de Primera Instancia de este Tribunal, el 29 veintinueve y 30 treinta, ambos de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, los escritos de la parte actora, por medio de los cuales en primer término desahoga la vista que se le dio en el acuerdo que antecede, para lo cual manifiesta que debe requerirse nuevamente a la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que exhiba la documental que cita, con el apercibimiento correspondiente, **petición que no es procedente**, en virtud de que no aportó medio de prueba con el que desvirtuará la negativa de la directora para presentar ante esta autoridad las copias certificadas que solicitó el promovente, por lo que atendiendo al principio de que nadie está obligado a lo imposible, motivo por el cual **no se desahoga dicha prueba del acta de reunión o mesa de trabajo de 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis.** - - - ”*

Para quedar como sigue:

“Fueron recibidos en la Oficialía de Partes Común de las Salas Unitarias de Primera Instancia de este Tribunal, el 29 veintinueve y 30 treinta, ambos de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, los escritos de la parte actora, por medio de los cuales en primer término desahoga la vista que se le dio en el acuerdo que antecede, para lo cual manifiesta que debe requerirse nuevamente a la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que exhiba la documental que cita, con el apercibimiento correspondiente; por lo que se acuerda, toda vez que la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte, omite justificar la causa por la que

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

*se encuentra imposibilitada para remitir las copias certificadas del acta de reunión de trabajo de veintisiete de mayo de dos mil seis; conforme lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 161 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se requiere** a la Directora Jurídica, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **exhiba** copias certificadas del acta de reunión de trabajo de veintisiete de mayo de dos mil seis; **o justifique debidamente** la causa de impedimento para exhibir la documental requerida; con el **apercibimiento** que de no hacerlo se presumirán ciertos los actos que se pretenden probar con tal documental.”*

En consecuencia, ante lo **sustancialmente fundado** de los agravios planteados, lo procedente es **MODIFICAR** el acuerdo recurrido. En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** el auto recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 137/2018

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO